

RESOLUCIÓN ORGÁNICA 11 DE 2013

(octubre 29)

Diario Oficial No. 48.959 de 30 de octubre de 2013

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reglamenta la asignación de la Prima Técnica en el Nivel Asesor de la Auditoría General de la República.

LA AUDITORA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 13 del artículo [17](#) del Decreto número 272 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1661 de 1991, en su artículo [1](#)o determina “la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establece en este Decreto”. De igual forma el artículo [5](#)o ibídem, faculta para asignar la prima técnica al jefe del organismo respectivo.

Que el Decreto número 1661 de 1991, en su artículo [7](#)o señala la “forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho a percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo [2](#)o del presente decreto; y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo.”.

Que el artículo [8](#)o del Decreto número 1661 de 1991 establece que le corresponde al Jefe del organismo determinar por medio de resolución, la ponderación de los factores determinantes del porcentaje asignable al empleado por concepto de prima técnica.

Que el Decreto número 1336 del 27 de mayo de 2003, en su artículo [1](#)o prescribe: “La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivos, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministerio, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público”.

Que el Decreto número 1336 de 2003, en su artículo [2](#)o determina: “para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad”.

Que de conformidad con el Decreto-ley [1661](#) de 1991 y su Decreto Reglamentario número [2164](#)

de 1991 del mismo año, para la asignación de la prima técnica, serán tenidos en cuenta alternativamente los criterios de formación avanzada y experiencia altamente calificada y el de evaluación del desempeño.

Que según lo establecido en el artículo 4o del Decreto número 1661 de 1991 y 10 del Decreto Reglamentario número 2164 de 1991, la prima técnica se otorgará como un porcentaje no superior al 50% de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario y se ajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

Que para el efecto de reconocimiento de la prima técnica denominada formación avanzada y experiencia altamente calificada, el Decreto número 2177 de 2006, señala que "...para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de posgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo".

Que para la evaluación del desempeño de los empleados de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con el párrafo del artículo 5o del Decreto Reglamentario número 2164 de 1991, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte la entidad.

Que según lo señalado en el artículo 1o del Decreto número 1164 de 2012, por el cual se reglamenta el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, "por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, **correspondiente a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.**

Una vez otorgada la prima técnica, **el servidor deberá ser evaluado anualmente.** Será causal de pérdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al noventa por ciento (90%).

Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.

La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo".

Que de conformidad con lo anterior, es necesario reglamentar la asignación de la prima técnica para los empleos del Nivel Asesor de la Auditoría General de la República de acuerdo con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Podrá aplicarse la prima técnica de que trata el Decreto número [2177](#) de 2006, a los funcionarios de la Auditoría General de la República que desempeñen en propiedad cargos del Nivel Asesor, siempre y cuando reúnan los requisitos que se señalan a través de uno de los dos (2) sistemas de otorgamiento.



ARTÍCULO 2o. CRITERIOS PARA SU ASIGNACIÓN. Para otorgar la prima técnica a los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Talento Humano tendrá en cuenta uno de los siguientes criterios:

a) Título Profesional de Formación Avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada.

b) Evaluación de Desempeño.

Los requisitos y las condiciones de verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la prima técnica serán los señalados en los decretos que regulan la materia.

La prima técnica se otorgará como un porcentaje de asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el servidor público beneficiario, sin que el porcentaje pueda ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.



ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE LA PRIMA TÉCNICA. El empleado que ocupe en propiedad uno de los cargos indicados en el artículo [1o](#) de esta resolución, podrá solicitar la asignación de prima técnica mediante escrito, dirigido a la Secretaría General de la AGR, radicada en la respectiva oficina de correspondencia, anexando los documentos que acrediten los requisitos, o indicando expresamente los que reposan en la hoja de vida o en otro archivo de la entidad.

El Director de Talento Humano o quien hiciere sus veces, verificará dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir del recibo de los documentos completos, si el solicitante reúne los requisitos; en caso afirmativo, proyectará la respectiva resolución motivada para la aprobación del Auditor General.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la solicitud de asignación o revisión de la prima técnica no constituye por sí misma una obligación para la AGR, ni un derecho a favor del solicitante, de que sea otorgada.



ARTÍCULO 4o. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Para el otorgamiento de la prima técnica deberá contarse previamente con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.



ARTÍCULO 5o. PRIMA TÉCNICA POR ESTUDIOS DE FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA. La prima técnica otorgada por este criterio, constituye factor de salario, de conformidad con las normas vigentes.

Para el otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeña.

Se entenderá por título de estudios de formación avanzada, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de posgrado no inferiores a un (1) año académico de duración, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan este tema.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.



ARTÍCULO 6o. PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. La prima técnica otorgada por este criterio no constituye factor de salario y podrá ser asignada a los servidores públicos que desempeñen en propiedad uno de los cargos mencionados en el artículo [1o](#) de esta resolución, que hayan obtenido un puntaje mínimo correspondiente al 90% del total de los puntos en la última evaluación del desempeño, en el formato establecido para el efecto, de acuerdo con la siguiente ponderación:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, para quienes obtengan una evaluación entre el 98 y el 100% del total de los puntos.
- b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de la asignación básica mensual, para quienes obtengan una evaluación entre el 96 y el 97,99% del total de los puntos.
- c) El cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual, para quienes obtengan una evaluación entre el 94 y el 95,99% del total de los puntos.
- d) El treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación básica mensual, para quienes obtengan una evaluación entre el 92 y el 93,99% del total de los puntos.
- e) El treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual, para quienes obtengan una evaluación entre el 90 y el 91,99% del total de los puntos.

La evaluación del desempeño que se realice debe corresponder a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad. Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente.



ARTÍCULO 7o. ASIGNACIÓN DE LA PRIMA TÉCNICA. El Auditor General de la República asignará el porcentaje de prima técnica que corresponda al funcionario solicitante, de acuerdo con los requisitos acreditados y al criterio adoptado, mediante acto administrativo, el cual será comunicado por la Dirección de Talento Humano.



ARTÍCULO 8o. DEROGATORIA. La presente resolución deroga las normas que le sean

contrarias, en especial la Resolución Orgánica número [010](#) del 11 de julio de 2007.



ARTÍCULO 9o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2013.

La Auditora General de la República,

LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

